13143/2024 SOYAPAMPA SA (TF 32355-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que esta causa tiene origen en la **resolución AD CAMP 509/12**, recaída en la actuación SIGEA 12574-4734-2011, mediante la cual se rechazó la impugnación deducida por la empresa Soyapampa SA contra el cargo 42/11.

Este último se había formulado con relación a la destinación 08 008 EC01 5673Z, oficializada el 3/6/08 y amparada por la Declaración Jurada de Venta al Exterior 08 001 DJVE 690V. Por su intermedio, la actora había exportado mercadería ubicada en la PA 1201.00.90.190N, con una alícuota del 9% de derechos atento a tratarse de productos orgánicos. Sin embargo, el servicio aduanero entendió que debió haber tributado una alícuota mayor conforme al régimen general de la resolución MEyP 125/08, vigente a la fecha de oficialización, dado que la referida DJVE se encontraba dentro de la nómina de la resolución ONCCA 1898/08 (v. fs. 1/4vta., 11, 19, 21 y 26/29, act. adm.).

2º) Que, a fs. 65/68vta. de este expediente, el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la citada resolución aduanera y, por consiguiente, dejó sin efecto el cargo 42/11; con costas a cargo del demandado.

Para así decidir, ante todo, interpretó que el establecimiento general de nuevas alícuotas de derechos de exportación para todas las mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias, que tuvo lugar mediante la resolución MEyP 125/08, no pudo derogar el tratamiento especial que, con anterioridad, se había dispuesto con relación a los productos orgánicos.

En adición a lo expuesto, señaló que el objeto del recurso había sido que se admitiese la impugnación del cargo tributario, el cual tenía como únicos antecedentes la resolución de la ONCCA 1898/08 y lo dispuesto por la ley 26.351. Mencionó, entonces, que existían numerosos precedentes de esta Cámara en los que se había declarado la nulidad de esa resolución de la ONCCA, en el entendimiento de que no estaba debidamente motivada ni sustentada en antecedentes de hecho referidos a la situación particular de los exportadores. Sobre esa base, determinó que no hubo por parte del organismo un estudio acabado de la situación particular de Soyapampa SA frente a las exigencias de la ley 26.351, y que el reclamo tributario debía quedar sin efecto.

3º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 78/85, la cual se concedió a fs. 86 y no fue replicada.

En primer lugar, planteó que la actora no había acreditado la declaración de nulidad de la resolución 1898/08 a su respecto, lo cual era indispensable por tratarse de un acto administrativo de alcance individual, que gozaba de presunción de legitimidad. Citó precedentes en sustento de su interpretación y concluyó que, en las condiciones

señaladas, no era posible revocar la resolución AD CAMP 509/12 ni dejar sin efecto el cargo aduanero 42/11.

En segundo lugar, dijo que carecían de sustento los cuestionamientos de la actora hacia la ley 26.351, dado que la operación del caso se había registrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma y, por lo tanto, no podía plantearse un supuesto de aplicación retroactiva de sus disposiciones.

A ello añadió que la actora no había acreditado de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de los productos agropecuarios con anterioridad al incremento de la alícuota que tuvo lugar entre el cierre de la venta y el registro de la destinación.

Por todo lo expuesto, pidió que se revocara la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y se confirmara la pretensión tributaria.

4º) Que, en el marco del expediente CAF 43694/23 "Soyapampa SA (TF 32354-A) c/ DGA", donde se había planteado idéntica controversia entre las mismas partes, este Tribunal ordenó a la actora, como medida para mejor proveer, que acreditase la oportuna interposición del recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la resolución ONCCA 1898/08. Esto así, en la medida en que aquélla había manifestado, en la primera oportunidad procesal, que tenía una impugnación en trámite ante el citado organismo.

En cumplimiento de lo ordenado en esa causa, la accionante acompañó copias del recurso de reconsideración presentado ante la ONCCA el 15/8/08, y del recurso de alzada presentado el 5/5/09 contra la decisión denegatoria del primero; el cual, a diciembre de 2023, se encontraba pendiente de resolución (v. presentación y documental incorporadas en el citado expte. el 26/12/23).

Toda vez que en esta causa la actora también planteó en sede aduanera que tenía un recurso administrativo en trámite contra la resolución ONCCA 1898/08 (v. f.s 2, act. Adm.), corresponde ―por razones de economía procesal― tener en cuenta el acto procesal cumplido en la actuación CAF 43694/23 y considerar probado que la resolución ONCCA 1898/08 se encuentra debidamente impugnada y sin una decisión firme a su respecto; situación que, por otra parte, permite diferenciar el caso bajo examen del que tuvo oportunidad de analizar y resolver esta Sala en el expediente CAF 21835/21 "Banderitas SA (TF 31087-A) c/ DGA", sentencia del 27/10/22.

Lo expuesto impide admitir el primer agravio del Fisco Nacional, que se asienta en la doctrina del citado precedente "Banderitas" ―entre otros similares que cita―. En otras palabras, encontrándose acreditado que Soyapampa SA promovió la pertinente impugnación de la resolución ONCCA 1898/08, no es posible afirmar que dicho acto administrativo se encuentre firme en lo que a ella respecta, del modo y con los alcances que sugiere el memorial.

5º) Que, en segundo término, el Fisco argumentó que la declaración jurada involucrada en el caso había sido registrada con posterioridad a la entrada en vigencia de

la ley 26.351, por lo que no se estaba ante un supuesto de aplicación retroactiva de sus disposiciones. Sin embargo, aquel planteo es ineficaz para revertir lo decidido, porque no rebate todos y cada uno de los fundamentos en que el Tribunal Fiscal de la Nación se apoyó para arribar a sus conclusiones (doctr. *Fallos*: 323:1261 y su cita, entre otros).

En particular, no controvierte la existencia de una pauta jurisprudencial asentada que entiende que la resolución ONCCA 1898/08 **es nula** por no haber explicitado la motivación ni los antecedentes de hecho relativos a la situación particular de los exportadores referidos en sus anexos. Argumento, éste, con autonomía suficiente para sostener que el cargo 42/11 carece de sustento jurídico, al no poder encuadrarse la situación de la actora en la de aquéllos que debían tributar la mayor alícuota de derechos de exportación con arreglo a los términos de la ley 26.351.

Así lo que interpretó la Cámara en numerosos precedentes en los que declaró inoficioso examinar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.351, tras anular la resolución 1898/08 (cfr. Sala I, causa "1672/15 "Molino Chacabuco c/ EN-M Agricultura Ganadería y Pesca s/proceso de conocimiento", sent. del 12/7/22; Sala III, causas 59415/12 "Cargill SACI c/ EN-Mº Agricultura GyP RESOL 928/12 -ONCCA-RESOL 1413/11 y otro s/ proceso de conocimiento", sent. del 26/04/22, y 27638/13 "Cargill SAC e I (TF 28754-A) c/ DGA", sent. del 26/4/22; y esta Sala, causas 25716/11 "Oleaginosa Moreno Hnos. SACFI y A c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol 1898/08 y 5431/10 s/ proceso de conocimiento", sent. del 18/8/16, y 13621/15 "LDC Argentina SA c/ EN-M Agricultura Ganadería y Pesca y otro s/proceso de conocimiento", sent. del 27/11/18; entre otras).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) **Rechazar el recurso del Fisco Nacional** y confirmar la decisión de fs. 65/68vta. en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificada al **demandado** el 16/8/24 sin que cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde **aplicarle *astreintes*** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

3) Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39199067#428401114#20240924101553873

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39199067#428401114#20240924101553873